

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho(8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Inv. de Pat. **2018-00761**

De cara a los solicitado por la demandante señora DIANA CRISTINA RODRÍGUEZ SALCEDO, se ordena el abono de la cuota alimentaria, a la cuenta de ahorros No.29965416682 de Bancolombia a nombre de la aquí solicitante.

En consecuencia, por la persona encargada elabore la orden de pago abono a cuenta-

Agregar a los autos la comunicación proveniente de Fondo Nacional del Ahorro. Por tanto, por secretaria dese respuesta de lo solicitado.

Frente a la solicitud elevada por el demandado, donde procura el levantamiento de impedimento de salida del país, debe resaltarse lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: "(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado "constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.", inobservando que la misma disposición prevé que **ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)**". "Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)". "Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado¹" (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)"².

Teniendo en cuenta lo anterior y la solicitud del extremo pasivo, y por ser procedente, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país que recae sobre el demandado. Para tal fin, líbrese oficio a la Oficina de Migración Colombi

¹ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

² CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01; criterio reiterado el 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00256 01 y el 24 de octubre de 2012, exp. 76111 22 13 000 2012 00209 01 y reiterada STC15663-2015

Adosar a los autos la respuesta dada por la Coordinadora Del Grupo De Pagaduría - Subdirección Financiera – Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the name.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez